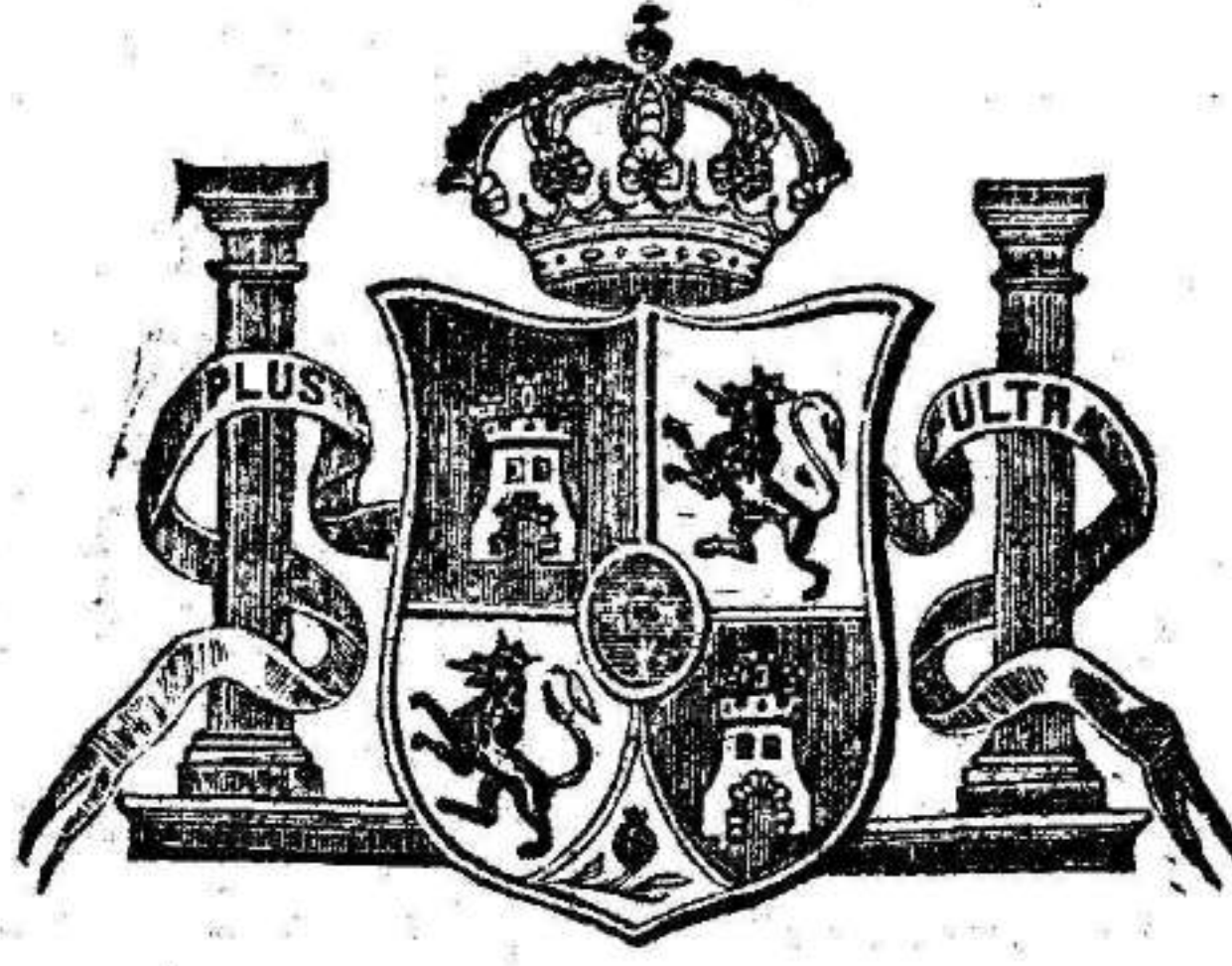


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los múltiples y complejos problemas que la reforma penitenciaria comprende, merece preferente interés el relativo al cuidado, tratamiento y corrección de los menores de edad, ora sean delincuentes, ora viciosos y abandonados, ora, en fin, discolos á la autoridad paterna. Y si debe atenderse al criminal adulto, bien para corregir su natural pervertido y peligroso, bien para defender á la sociedad de sus amenazas y ataques, cuidarse debe también, con solicitud mayor, de los jóvenes culpables á quienes la holganza, la miseria ó la codicia empujan á la cárcel, ó vicios de educación y aviesas inclinaciones les hacen incompatibles con la vida de familia.

«Nada hay tan doloroso como el espectáculo de la delincuencia precoz», dice Haussenville. Por ésto, cuantos sacrificios se hagan por paliar mal tan profundo, ya que no sea dable su completa curación, estarán bien empleados y habrán de traducirse en valiosos servicios á la patria, en debida satisfacción á la justicia y en firme garantía de la sociedad. Proceder de otro modo es dejar

que fermente la levadura del crimen y mantener á sabiendas un plantel de futuros malhechores, que el hombre que vive en el desamparo y en el desprecio social, sin mano que le guíe ni freno que le contenga, espooleado por el hambre y envilecido por la ignorancia y la miseria, cuando es niño se dedica al hurto; en la adolescencia se siente más fuerte y dispuesto para mayores desmanes, y cuando llega á su completo desarrollo y une á la mayor edad más grande depravación, truécase en criminal sanguiento y en declarado y temible enemigo de la sociedad, que nada hizo para apartarle de la carrera de la delincuencia y librarle de su perdición. La negra historia del mayor número de los forzados en Ceuta, ofrece esta gradación en el camino del mal. Es preciso, pues, atajarle, y á eso tienden los esfuerzos del Ministro que suscribe en el presente decreto. Para conseguirlo, en el grado que sea dable, estima de necesidad la creación de una Escuela de reforma y corrección, en la que ingresen los jóvenes á purgar la pena impuesta á su culpa, al mismo tiempo que á recibir la conveniente enseñanza que les ilumine y les lleve por los senderos del bien, adquiriendo los conocimientos necesarios y la habilidad precisa para ejercer un oficio que, en la vida libre, les permita emplear su actividad útilmente y proporcionarse medios de subsistencia con el honrado trabajo.

La Escuela que se proyecta es una institución nueva en España, y no ha de sorprender que encuentre dificultades para que arraigue y florezca el pensamiento que la inspira. Por ésto, precisamente, ha de estar amparada y protegida por los más firmes empeños, si ha de vencer las

resistencias que á su planteamiento y progresiva marcha se opongan. La base principal para allanar los obstáculos, ha de constituir la su buena organización, y la defensa mejor para que sus fines jurídico y moral se cumplan, estribará en los cuidados y solicitud que se la dediquen.

Habiendo de ingresar en la Escuela la jóvenes de distinta condición á extinguir condena unos, á educarse en la disciplina social otros, aconseja el buen sentido se les tenga en secciones separadas, no sólo porque así puede vigilárseles mejor, si que también porque fuera imprudencia manifiesta reunir al que ha infringido la ley con pleno conocimiento y demuestra una voluntad hostil á la justicia, con el que, por falta de discernimiento, causó mal de una manera inconsciente, ó con el menor, de carácter indómito, que si le faltan cordura y docilidad para someterse á la dirección paterna y requiere un poder más fuerte para ordenar su conducta, tiene, no obstante, su conciencia libre del peso del delito. De aquí la necesidad de formar dos secciones en el instituto que se crea: correccional la una, y educativa la otra, poniendo especial esmero en que, así los corrigendos que figuren en la primera, como los educandos que á la segunda se destinan, no excedan nunca de la mayor edad para impedir el nocivo y pernicioso contacto del adolescente y del adulto.

Importa alejar de la nueva institución todo lo que signifique ó recuerde viejos procedimientos presidiales que siempre deprimen y nunca corrigen; y hacer que en ella resulte el carácter educativo y reformador, concordante con los fines que viene á realizar; pero habrá de mantenerse

la nota penitenciaria, pues al fin y al cabo se establece para buscar y conseguir la redención del culpable, que jamás se logra sin sufrimiento y penitencia. Por ésto se hace preciso aplicar el sistema que más en armonía se encuentre con la índole especial de la Escuela, y éste es, sin duda alguna, el mixto progresivo, recientemente elegido para las prisiones en que se extingue condena, con las variantes y las modificaciones requeridas por la edad y circunstancias de los jóvenes que han de someterse á su régimen.

Para que éste produzca los eficaces y fructíferos resultados á que dentro de lo factible se aspira, no sólo ha de seguirse con los escolares el proceso gradual que el sistema establece, mediante el cual rectifiquen sus costumbres y vayan poco á poco disponiéndose para la vida social, si que también es de necesidad imprescindible poner en juego, con perseverante empeño, todos los elementos que le integran—el aislamiento en la celda, la industria fabril en el taller y la agrícola en el campo, la instrucción en la Escuela, las ceremonias del culto y las prácticas religiosas en la capilla, las comunicaciones con sus familias en el locutorio y las visitas de personas caritativas y de notoria honradez en el Establecimiento,—y llevar á la institución todos aquellos factores que un buen criterio, las sanas intenciones y la experiencia aconsejan, para que, operando en conjunto, produzcan el mejor resultado que la reforma persigue, influyan en los jóvenes por el aliciente del interés personal que su laboriosidad les reporte, y les dignifique y levante en el concepto moral, haciendo renacer en su espíritu sentimientos

le honradez y propósitos de enmienda.

A esta clase de factores pertenece la enseñanza militar y los ejercicios gimnásticos, que hasta el día no se han ensayado en nuestras viejas prisiones, y que por razón de su índole los requiere con apremio la Escuela que se establece, tanto por la importante y compleja misión que ha de llenar, cuanto por las circunstancias personales de los que ingresen en ella. Sería impropio, á la vez que estéril, someter á esta enseñanza y á los ejercicios que la complementan, al hombre de edad madura, condenado á larga reclusión, porque de nada ó de muy poco le habrían de valer. Pero para el adolescente han de ser por precisión de beneficio inmediato y de recreo instructivo, y podrán servir á muchos de provecho y utilidad para el porvenir. En el campo de instrucción pueden aprender las ventajas que ofrece la severa disciplina, el correcto proceder y el hábito de la obediencia debida, fortaleciendo así el sentido moral al darse cuenta de la satisfacción que produce el exacto cumplimiento de los deberes sociales cuando se toman como severos preceptos de una estrecha religión. En el gimnasio hallarán medios convenientes para el desarrollo físico, de que tan necesitados, en general, se hallan los jóvenes que tienen por ambiente la pobreza y por excitante la miseria, y aquellos otros que, rodeados de comodidades y sin hallar contrariedad á sus deseos, son como las plantas que crecen á la luz y al calor artificiales, sin recibir los rayos del sol que vigorizan y el aire atmosférico que fortalece.

El régimen coercitivo del Establecimiento y la enseñanza recibida en él debe completarse con el bienhechor y solícito concurso de una Sociedad protectora, que coadyuve á los fines que la Escuela de reforma se propone. Si durante el tiempo que en ella permanezcan los educandos necesitan de solícita atención para regenerarse y olvidar su pasado, la necesitan mayor al obtener la libertad para abrirse porvenir y hacer vida honrada en lo futuro. Y este cometido, de tan extraordinaria importancia, le cumplirá dignamente la Sociedad de corrección y reforma, primera de su clase que se establece en España. Ha de ser ésta, con respecto al educando, lo que el tutor con relación al pupilo; por ésto el Estado la confiere facultades de paternal potestad, para que supla las deficiencias del menor y le conduzca y prepare en forma de que se baste á sí propio el día que se emancipe. La elevada misión de la Sociedad de que se trata, producirá, á no dudarlo, saludables y bienhechores efectos en los jóvenes reclusos en tanto que permanezcan intramuros de la Casa de corrección, con las frecuentes visitas, sanos consejos y cuidadosa asistencia. Pero ha de producirlos mayores

cuando los escolares abandonen su recinto para volver á la sociedad que les apartó de su seno por la comisión de la culpa, procurándoles colocación adecuada ó destino apropiado, según convenga á sus inclinaciones y aptitudes.

A otro fin tan importante de suyo cual los que quedan expuestos contribuirá la Sociedad de reforma eficazmente: al práctico y bien meditado ensayo de la libertad condicional del penado. El anticuado Código vigente no la establece, no satisface esta necesidad que imponen las corrientes progresivas de la época actual y que aconsejan la experiencia y hasta el cálculo y las conveniencias sociales. Al hombre libre ó penado, se le debe tratar humanamente, y no se trata así al que cumple una condena cuando en él se mata la esperanza y se le quitan los estímulos y alicientes de adquirir la libertad antes del plazo marcado en la sentencia mediante una intachable conducta en la prisión que la cumple. De distinto modo lo han comprendido y lo practican los pueblos más civilizados de Europa y América, y apoyados en la más sana enseñanza y respondiendo á los adelantos logrados en el Derecho penal y sistemas penitenciarios, han consignado en sus leyes y con buen éxito aplican la citada libertad, como ensayo á la definitiva que después ha de obtener el recluso.

No es posible, por hoy, establecerla en toda su extensión por oponerse á ello los taxativos preceptos del Código vigente. Mas como la necesidad es ley suprema, como el no haberse reformado el referido Código obedece á las circunstancias en que ha vivido y funcionado el Poder legislativo, y no á que se halle conforme con la ley penal la conciencia colectiva, tomando por base las prescripciones del decreto de 11 de Noviembre de 1889, que sabiamente se dictó para convertir el penal de Ceuta en colonia penitenciaria, en el que con excelente resultado se ensaya el trabajo libre del recluso fuera de los edificios penales, cuando por sus buenas costumbres se hace digno de tal gracia, cabe armonizar las deficiencias de la ley punitiva con los deseos de la conciencia social y hacer hoy lo que es posible, ensayando en este punto la indicada libertad condicional con las debidas precauciones, y preparándola para implantarla en toda su latitud cuando la reforma de nuestras leyes penales lo consienta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto. Madrid 17 de Junio de 1901.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Julian García San Miguel.

REAL DECRETO.

En conformidad á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y

Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Establecimiento penal de Alcalá de Henares, destinado por Real decreto de 11 de Agosto de 1888 al cumplimiento de penas impuestas á varones menores de veinte años, se transforma en *Escuela central de reforma y corrección penitenciarias*.

Esta Escuela se dividirá en dos Secciones completamente separadas: *Sección de jóvenes delincuentes y Sección de educación y corrección paternas*.

Art. 2.º A la Sección primera se destinarán todos los que al ser sentenciados no tengan diez y ocho años cumplidos, cualquiera que sea la pena que se les haya impuesto; y los mayores de esta edad y menores de veinte años, condenados á penas que se extingan antes de llegar á los veintitres.

Art. 3.º La Sección segunda la constituirán:

1.º Los jóvenes menores de quince años que, declarados irresponsables con arreglo á los números 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia.

2.º Los que, con arreglo al artículo 156 del Código civil, sean detenidos ó retenidos á instancia de sus padres, cuando éstos pidan que se les destine á la Escuela central de reforma á los efectos expresados en el referido artículo.

Art. 4.º Se aplicará en la Escuela el sistema penitenciario progresivo irlandés ó de Crofton establecido para las Prisiones en que se extinguen condenas, dividiéndose el tiempo de permanencia de los jóvenes en cada Sección, en los cuatro períodos que el sistema comprende, con las modificaciones siguientes:

1.º El primer período, ó de preparación, le pasarán en vida celular.

Su duración será de dos á seis meses para los delincuentes, y de la tercera ó cuarta parte del tiempo que hayan de estar en la Escuela, para los de corrección paterna, según la mayor ó menor resistencia que ofrezcan á su reforma ó enmienda.

2.º Los otros tres períodos serán los mismos que se apliquen en los establecimientos sujetos al sistema, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 3 del presente mes, con las variaciones que requiera la edad y condiciones físicas de los jóvenes, y las que se consignan en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, aplicables al cuarto período.

Art. 5.º Los jóvenes delincuentes sólo podrán permanecer en el Establecimiento hasta que cumplan veintitres años. Al llegar á esta edad serán transferidos á las Penitenciarías que les correspondan con arreglo á sus condenas.

Art. 6.º A su ingreso en el Establecimiento serán filiados con arreglo á las disposiciones vigentes, y vestirán después el traje penal con el distintivo que corresponda al período en que se hallen.

Art. 7.º Los pertenecientes á la Sección segunda serán inscritos en un libro especial que para este fin habrá de llevarse, y vestirán traje de uniforme, pero distinto del que usen los delincuentes.

Art. 8.º Los gastos de manutención y vestuario de los corrigendos de esta Sección serán de cuenta de los padres que soliciten su ingreso en la Escuela, en conformidad al artículo 158 del Código civil.

En caso de pobreza de los padres, como en el de que carezcan de persona que se encargue de su educación y vigilancia, según dispone el citado art. 8.º del Código penal, los educandos serán mantenidos y vestidos por el Establecimiento, el cual formará cuenta de estos gastos semestralmente para que sean abonados por el Ayuntamiento del domicilio de los padres, si los tienen, según dispone la Real orden de 12 de Mayo de 1891, ó si carecen de ellos, por el de la población de que procedan los detenidos.

Art. 9.º En el período de prueba, los jóvenes de la Sección de delincuentes recibirán, por lo menos, tres visitas diarias de los Jefes, Capellán y Médico del Establecimiento y miembros de la Sociedad de patronato, que por este decreto se organiza, procurando los visitantes inculcar en el corazón del culpable sentimientos de honradez y respeto á sus semejantes, é influyendo del modo más eficaz en su educación y reforma.

Art. 10. Los de la Sección de corrección paterna tendrán cuatro ó más visitas diarias, que deberán hacer los mismos visitantes, y habrán de encaminarse á los mismos fines expresados en el anterior artículo.

Art. 11. Los de una y otra Sección, después que salgan del período preparatorio, harán vida mixta: de separación nocturna y de comunidad durante el día, dentro siempre de la Sección respectiva, observando la regla del silencio en las horas destinadas al trabajo, á la enseñanza y á las prácticas religiosas.

Art. 12. La separación nocturna será completa é individual, siempre que exista en el Establecimiento suficiente número de celdas. En otro caso se les clasificará por grupos, en razón á la edad y á sus costumbres, ocupando, á ser posible, diferentes dormitorios, y ejerciéndose sobre ellos constante vigilancia por los empleados á quienes corresponda este servicio.

Art. 13. Todos, según el período en que se encuentren, estarán obligados á trabajar durante las horas reglamentarias en las industrias fabriles, labores agrícolas y ocupaciones adecuadas á su edad y á sus aptitudes.

Así en los talleres como en el campo trabajarán en común, pero formando agrupaciones, para lo que se tendrá en cuenta su edad y la naturaleza del trabajo á que se les dedique.

Los reincidentes estarán separados de los que hayan delinquido por primera vez, y esta misma separación se hará entre los que sufran corrección paterna por vez primera y los que ya hayan sufrido anteriormente.

Art. 14. La base de la corrección y reforma de los jóvenes es la enseñanza, y á fin de obtener de ella los mayores resultados, asistirán diariamente á la Escuela en sus respectivos locales, á las horas que el reglamento determine, excepto los Domingos y días festivos.

Art. 15. En estos días, después de la misa, harán prácticas religiosas bajo la dirección del Capellán y miembros de la Sociedad de patronato. El Maestro de instrucción primaria, y especialmente el Capellán, darán con frecuencia conferencias de carácter educativo, que tiendan á reformar las costumbres de los concurrentes y á despertar en ellos amor al trabajo.

Estas conferencias tendrán lugar en los días y horas que señale el reglamento, atendiendo á la organización y necesidades del régimen general.

Art. 16. Habrá también en la Escuela de reforma un Profesor encargado de instruir á los jóvenes de ambas Secciones en el servicio militar, y acostumarlos á la disciplina del Ejército, cuyo Profesor será nombrado de entre los funcionarios del Establecimiento que reúnan mejores condiciones para esta clase de enseñanza.

Art. 17. Se establecerá un gimnasio, al que habrán de concurrir por grupos los jóvenes, que, bajo la dirección de un Profesor, harán ejercicios adecuados para procurar su desarrollo físico.

Art. 18. Las prácticas militares y gimnásticas se efectuarán durante las horas de recreo en la forma que disponga el reglamento.

Art. 19. Los Capellanes, Maestros y Profesores adoptarán en sus respectivas enseñanzas métodos esencialmente prácticos, dando la instrucción en la forma y grados más adecuados á la edad, condiciones y aptitudes personales de los educandos.

Art. 20. Para estimular á los corrigendos á la práctica del bien, se les aplicará el sistema de premios y castigos que establece el Real decreto de 3 del corriente en cuanto lo permitan su edad y condiciones especiales, pero siempre en forma que les avive el deseo de mejorar su estado y abreviar su reclusión.

Art. 21. En el cuarto período del sistema, los jóvenes delincuentes podrán ser autorizados por el Tribunal de disciplina de la Escuela, con aquiescencia de la Dirección general

de Prisiones, para trabajar durante el día fuera del Establecimiento, bajo la vigilancia y protección de la Sociedad de patronato, pero con la obligación precisa de pernoctar en la Escuela.

Esta autorización sólo se les concederá en los casos en que por el número de premios obtenidos en los períodos anteriores, y por su buena conducta el Tribunal de disciplina les considere en condiciones de obtener la libertad condicional.

Art. 22. En ningún caso podrán los jóvenes delincuentes salir del Establecimiento sin que la Sociedad de patronato les haya buscado trabajo y pueda colocarlos en ocupación adecuada al oficio que hayan practicado en la Escuela.

Art. 23. Si hicieran mal uso de la libertad condicional que se les conceda, se les retirará el permiso de salida y volverán al período anterior, aplicándoles, si fuera necesario, el castigo á que se hagan acreedores.

Art. 24. Los comprendidos en la Sección de educación paterna, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Código penal, obtendrán su libertad cuando, á juicio del Tribunal de disciplina, se hallen aptos para volver á la sociedad y tengan un oficio con el que puedan adquirir los medios de subsistencia. En este caso se les entregará á sus familias, si se quieren hacer cargo de ellos, ó á la Sociedad de patronato para que les proporcione ocupación útil.

Art. 25. Los que pertenezcan á esta Sección, en conformidad á lo que preceptúa el art. 156 del Código civil, serán puestos en libertad cuando termine el tiempo de su retención y los padres quieran recogerlos.

Art. 26. Para ejercer el patronato educativo que ha de contribuir á la reforma de los jóvenes, así delincuentes como sujetos á corrección paterna, se crea en Alcalá de Henares una Sociedad de sistema mixto, ó sea de carácter oficial y particular, que se denominará «Sociedad de corrección y reforma».

Art. 27. De ella formarán parte como elementos oficiales, el Juez de primera instancia, el Cura párroco de menor edad, el Alcalde de la población; el Director, el Médico, el Capellán y el Maestro de la Escuela central de reforma penitenciaria, y ocho particulares, que para pertenecer á la Sociedad, habrán de solicitarlo del Juez de primera instancia é informar la solicitud los miembros oficiales, manifestando si á su juicio reúnen condiciones para formar parte de ella.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Gracia y Justicia.

Si no hubiera particulares que soliciten pertenecer al patronato, se constituirá con los miembros oficiales, y solicitarán éstos el concurso de las Juntas benéficas, para que de su seno elijan los individuos que han de formar parte de la Sociedad.

Art. 28. Será Presidente efectivo

el Juez de primera instancia, y en su defecto el Alcalde, y hará de Secretario el Maestro de instrucción primaria.

Art. 29. La misión de la Sociedad es esencialmente benéfica y humanitaria, dirigida á ejercer el patronato educativo y moralizador de los jóvenes reclusos, mientras permanezcan en la Escuela, y el de protección y amparo después que salgan, facilitándoles ocupación y trabajo, y proporcionándoles los recursos y medios necesarios para librarles del abandono y de la reincidencia.

Art. 30. La Sociedad de patronato ejercerá sus funciones en la Escuela con relación á los corrigendos, en la forma que determine el reglamento que se dicte para el régimen interior de la misma.

Art. 31. Podrá, sin embargo, la Sociedad acordar las bases para su régimen interno y redactar su propio reglamento, sometiéndole á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los miembros de la Sociedad de patronato visitarán con frecuencia á los corrigendos, sobre todo durante el período de prueba, y en ningún caso podrán dejar de hacer los Vocales de libre nombramiento las visitas periódicas que les correspondan, según los turnos que acuerden para desempeñar tan importante cometido, y lo que se determina en los artículos 9.º y 10.

Art. 33. El Ministro de Gracia y Justicia será Presidente Protector de ésta y de todas las demás Sociedades de patronato que se oreen, para influir en la reforma de los penados, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el desarrollo de estas benéficas instituciones, á fin de que puedan cumplir sus humanitarios fines en beneficio de los reclusos y de la Patria.

Art. 34. En el término de seis meses, á contar desde la fecha de este decreto, se dictará el reglamento y las disposiciones necesarias para su más exacta ejecución, quedando derogadas todas las anteriores que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

Juzgado municipal de Tordomar.

Don Juan Cejudo Peña, Juez municipal de la villa de Tordomar.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Raimundo Giménez, vecino de Villahán de Palenzuela, en juicio verbal de faltas que se le siguió en este Juzgado por daños causados por un perro de su propiedad en una cabra de la propiedad de D. Basilio García Lope, vecino de esta villa, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la calle del Arrabal de la villa de Villahán de Palen-

zuela, señalada con el número veintitres; que linda por derecha ó Este con otra de Nicolás Frías, por izquierda ó Oeste, espalda ó Norte y de frente ó Sur donde tiene la entrada con dicha calle; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal y en el de igual clase de Villahán de Palenzuela el día 27 del actual y hora de las diez, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, para lo cual presentarán por lo menos el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad esta subasta se hace con sujeción á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Tordomar á cuatro de Julio de mil novecientos uno.—Juan Cejudo.—Por su mandado, El Secretario, Gelasio García Revenga.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Se halla vacante la plaza de Director de la Academia y Banda municipal de Música de esta Ciudad, dotada hoy con el haber anual de mil cuatrocientas pesetas y otros emolumentos, la cual habrá de proveerse por oposición, según reglamento.

Los Sres. Profesores músicos que aspiren al desempeño de dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual se procederá al señalamiento del día en que han de verificarse los ejercicios de oposición, previo aviso á los interesados.

Palencia 6 de Julio de 1901.—El Alcalde, Demetrio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villaubrales.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación y los Vocales asociados de la Junta municipal en el cuarto trimestre de 1899 y todo el año de 1900.

Día 1.º de Octubre de 1899.

Presidiendo el Sr. Alcalde D. Julian Cabeza y con asistencia de los Concejales Sres. Moro y Moro, Moro Estébanez, Retortillo, Tejerina y Diez se llevó á efecto la sesión de este día, en la que después de haber quedado enterado el Ayuntamiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES de la última semana y haber sido aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar las cuentas de los gastos ocasionados en la vista de viñas y retribución del Guarda temporero, importantes 60 y 25 pesetas respectivamente y que se libren la primera cantidad con cargo al capítulo 9.º, art. 3.º, y la segunda al capítulo 3.º, art. 1.º del presupuesto corriente.

Destituir del cargo de Recaudador de consumos á D. Pascasio Moro Moro, por hallarse enfermo, á quien se le hará saber esta resolución para que rinda la cuenta oportuna, y para sustituirle se nombró á D. Claudio de Oca.

A propuesta del Sr. Regidor Síndico se dispuso que, algunas de las fincas que de la procedencia de Don Cipriano Regaliza han sido adjudicadas,

cadadas al Pósito para reintegrarle de la suma que le adeudaba, se saquen á arrendar, á cuyo fin se autorizó á la Comisión respectiva para que formase el pliego de condiciones para el arriendo, presentándolo al Ayuntamiento en la sesión inmediata para su examen y aprobación.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Julian Cabeza y asistiendo los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Retortillo, Tejerina y Diez se celebró la sesión de este día, en la que se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterada la Corporación del contenido de los BOLETINES OFICIALES de la semana última.

También fué aprobado el pliego de condiciones para el arriendo de las fincas de la pertenencia del Pósito de que se ha hecho mérito en la precedente acta, el que habrá de verificarse en remate público presidido por el Sr. Alcalde y asistiendo el Señor Síndico.

Se dispuso que la comunicación del Gobierno civil participando la aprobación de las cuentas municipales del ejercicio 1897-98, se notifique á los cuentadantes y archive en el de este Municipio.

Se aceptó la invitación hecha por el Sr. Cura párroco para asistir en el día siguiente al de la sesión á la recepción del Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Palencia al girar la Santa Visita Pastoral, á cuyo acto se ha de concurrir en comunidad, y se convino en pasar comunicaciones á los Sres. Maestros para que asistieran en unión de los niños de sus Escuelas, con el objeto de que aquél resultara lo más solemne posible.

Día 15.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Julian Cabeza; abierta la sesión y previa lectura del acta anterior, fué aprobada, con la concurrencia de los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Retortillo, Tejerina y Diez.

Luego quedó enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES recibidos en el transcurso de la semana última.

Fuó aprobada la cuenta de la recaudación del repartimiento de consumos del ejercicio 1898-99, rendida por D. Pascasio Moro, disponiendo además que del acuerdo se diera traslado al interesado, requiriéndole al propio tiempo para que ingresara en la Caja el saldo resultante á favor del Municipio.

Días 22 y 29.

No se celebraron las sesiones de estos días por no haber concurrido suficiente número de Concejales.

Día 5 de Noviembre.

Presidió el Sr. Alcalde y asistieron los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Retortillo y Diez.

Leída y aprobada el acta de la sesión última y enterada la Corporación de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES de las tres semanas anteriores, acordó:

Satisfacer á D. Tadeo Moro 8 pesetas por la tallación de los quintos del reemplazo de 1899 y de los sujetos á revisión y por expedir los certificados oportunos.

Se aprobó la cuenta de los gastos originados en el suministro de paja para combustible de las cocinas del cuartel de la Guardia civil del puesto de esta villa, importante 127 pesetas 50 céntimos, que habían de li-

brarse con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto.

También fué aprobado en todas sus partes el expediente instruido para el arrendamiento de varias fincas de la propiedad del Pósito, del cual resulta que han sido arrendadas á D. Cipriano Regaliza Diez en la cantidad de 166 pesetas 25 céntimos, habiéndole prestado fianza personal D. Nicolás Centeno Izquierdo.

Día 12.

Con la misma presidencia y concurriendo los Sres. Concejales referidos en el extracto que antecede, tuvo lugar la sesión de este día, en la que se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior y quedar enterados de los BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana última.

Se desestimó una instancia de D. Francisco Valle por la que pedía se ordenase que el Agente ejecutivo de este Municipio le expidiera un certificado del embargo que de una máquina de coser le había hecho en 25 de Octubre próximo pasado.

No mostrarse parte el Ayuntamiento en la demanda interpuesta por D. Claudio de Cea contra D. Toribio Moro, por la que pretende le entregue una viña que sita al pago de Pradolargo vendió el Municipio al último, si bien reservándose los derechos de que se crea asistido.

Fuó aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal y los Vocales asociados en el tercer trimestre del año 1899.

Día 19.

Preside el Sr. Alcalde y concurren los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Retortillo, Tejerina y Diez.

Aprobóse el acta de la sesión precedente, quedó enterada la Corporación del contenido de los BOLETINES OFICIALES de la última semana y fué aprobada una cuenta importante treinta pesetas, por seiscientos manojos suministrados por D. Gabriel Sanmiguel para combustible de las cocinas del cuartel de la Guardia civil.

Días 26 de Noviembre, 3 y 10 de Diciembre.

En estos días no se celebraron sesiones por la falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 17.

Presidiendo el Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores Moro Moro, Moro Estébanez, Retortillo, Tejerina y Diez se verificó la sesión de este día, en la cual se acordó:

Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterado el Ayuntamiento de las circulares contenidas en los BOLETINES OFICIALES de las cuatro semanas últimas.

Y por último también fué aprobada una cuenta de Don Domingo Serrano, por la colocación de cristales en la Casa Consistorial; otra de Don Valentín Fernández por manojos para la Guardia civil, y otra de Don Diego Herrero por madera suministrada para encender la estufa del Ayuntamiento, las cuales ascienden á 5 pesetas 50 céntimos, 11 pesetas 50 céntimos y 10 pesetas, respectivamente.

Día 24.

Bajo la misma presidencia y asistiendo los Sres. Concejales mencionados en la sesión anterior, tuvo

efecto la de este día, acordándose lo siguiente:

Se aprobó el acta de la que antecede y se dió conocimiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES referentes á la última semana.

Fuó aprobada la cuenta presentada por D. Diego Herrero, concierne á los gastos originados en la reparación hecha en el caño y los pilones de la villa, importante 17 pesetas 50 céntimos.

Día 31.

Con igual presidencia y concurrencia que en la sesión anterior se llevó á efecto la de este día, en la cual después de haberse aprobado el acta de aquélla y enterado el Ayuntamiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos en el transcurso de la semana última, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aceptar la propuesta del Sr. Alcalde de Becerril de Campos para tener una reunión por representantes de las cinco villas que tienen terreno en la finca titulada la Nava, con el fin de tratar respecto de la anómala situación en que se halla el que la misma comprende y resolver lo más conveniente en pro de los intereses de los Municipios respectivos.

Suministrar al puesto de la Guardia civil de esta villa el menaje necesario para el cuarto denominado Cuerpo de Guardia ó Prevención, y que el importe del valor de ello se pague con cargo al capítulo 11, artículo único del presupuesto de 1900.

Día 1.º de Enero de 1900, extraordinaria.

Presidiendo el Sr. Alcalde D. Julian Cabeza y con la concurrencia de los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Retortillo, Tejerina y Diez tuvo lugar la sesión de este día y se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y se dió cumplimiento á lo establecido en el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde y concurren los Concejales citados antes, y se tomaron los acuerdos que siguen:

Ratificar los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria que antecede.

Se enteró el Ayuntamiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

Se nombró al Concejal Sr. Tejerina para que en representación de este Municipio concurriera á la reunión que habría de tener lugar en la Casa Consistorial de Grijota para tratar de lo expuesto en la sesión del día 31 de Diciembre retropróximo.

Día 14.

No se verificó la sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

Día 21.

Presidió el Sr. Alcalde y asistieron los Concejales dichos arriba.

Fuó aprobada el acta de la sesión del día 7 y se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES correspondientes á las dos últimas semanas.

Enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia, participando la resolución dictada con motivo de una instancia de D. Teodoro Caballero, se acordó que á fin de evitar la responsabilidad oportuna, se hiciese efectiva la deuda que á favor del Pósito tuviera D. Miguel Moro.

En virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra las listas de electores para Compromisario se las declaró ultimadas, y que á su debido tiempo se publiquen las definitivas, comprendiendo en ellas á los mismos individuos que en las primitivas.

Día 28.

Con la misma presidencia y concurriendo los Sres. Concejales precitados anteriormente, se verificó la sesión de este día, acordando:

Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterada la Corporación de los BOLETINES OFICIALES de la última semana.

Se aprobó definitivamente el padrón de habitantes de este término municipal, formado en 31 de Diciembre próximo pasado, por no haberse presentado contra él reclamación de ninguna clase.

Día 4 de Febrero.

Presidiendo el Sr. Alcalde y con la concurrencia de los Concejales predichos, tuvo efecto la sesión de referido día, en la que después de aprobarse el acta de la anterior y dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES de la semana última, se acordó:

Requerir á la Compañía del Canal de Castilla para que en término de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo, procediera á demoler las tapias del corral que posee en la calle de San Juan y una de las de la que fué panera, sita en la calle Mayor, por encontrarse en estado ruinoso, bajo apercibimiento que de no verificarlo lo ejecutaría á su costa el Ayuntamiento.

Días 11 y 18.

Por no haber concurrido suficiente número de Concejales no tuvieron efecto las sesiones de estos días.

Día 25.

Presidió el Sr. Alcalde y asistieron los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Tejerina y Diez.

Fuó aprobada el acta de la sesión anterior y quedó enterado el Ayuntamiento del contenido de los BOLETINES OFICIALES de las tres semanas últimas.

Se discutió el presupuesto adicional al ordinario del año 1900 y se aprobó por unanimidad, acordando se le expusiera al público al objeto de dar cumplimiento al art. 146 de la vigente ley Municipal.

Día 4 de Marzo, extraordinaria.

Presidió el Sr. Alcalde y concurren los Concejales Sres. Moro Moro, Moro Estébanez, Tejerina y Diez.

Se ocuparon en la revisión de exclusiones temporales y excepciones del servicio militar activo, concedidas en los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, como se previene en el artículo 100 y 150 de la ley de Reclutamiento y en el inciso 5.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1899.

Día 4.

No tuvo efecto la sesión ordinaria de este día por hallarse ocupada la Corporación en los asuntos indicados en el anterior extracto.

Días 11 y 18.

Tampoco se celebraron sesiones en estos días por la falta de concurrencia de Concejales.

(Se continuará.)